



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00361 00

AUTO No. 176

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

I. ANTECEDENTES:

Se inició el presente proceso, con demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por concepto de clausula penal y condena en costas procesales impuestas a los demandados en el proceso declarativo de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado en este Despacho con radicado 2019-00623, conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., demanda instaurada por ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., libelo introductorio dirigido en contra de los señores LEIDY CAROLINA ROLDAN CAÑOLA, MABEL YULIANA ROLDAN CAÑOLA Y JAVIER ANDRÉS ÁNGEL BEDOYA, para que fuera cancelada una suma de dinero equivalente a capital por concepto de clausula penal, con base en el contrato de arrendamiento firmado por las partes, el cual obra en el cuaderno principal de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado; y por capital e intereses con base en la condena impuesta en la Sentencia Civil N° 11 proferida el día 10 de marzo de 2020 en el proceso anteriormente indicado.

Mediante auto N° 340 del 08 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de capital e intereses solicitados.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada mediante la inserción en los estados del Despacho el día 09 de octubre de 2020; sin que haya duda que se trabó la relación jurídico-procesal y venció el término de traslado. No se propuso excepción alguna.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, conforme, a las siguientes breves;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, indica:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón de lo expuesto, **el juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.**, y en contra de los señores **LEIDY CAROLINA ROLDAN CAÑOLA, MABEL YULIANA ROLDAN CAÑOLA Y JAVIER ANDRÉS ÁNGEL BEDOYA** por las sumas de:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$2'785.860)**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento suscrito el día 28 de febrero de 2018.
- **NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$968.615)**, por concepto de condena en costas procesales a las cuales fueron condenados los demandados en el proceso declarativo de Restitución de Inmueble arrendado, distinguido con el radicado N° 2019-00623, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa del 0.5% mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuará a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas del proceso en mención, es decir del 10 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P).

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2272281012a5d3b30051a8f8846bd6d7f92d7db7ccded8f0940e592dd5
65795f**

Documento generado en 29/01/2021 03:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**